

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE LA MONTAÑITA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y otro.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Trámite Previo

Mediante auto del 8 de octubre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de La Montañita, contra la Superintendencia Financiera de Colombia y el Banco Agrario de Colombia, al advertir que (i) no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa previa que exige el inciso 3 del artículo 144 del CPACA, respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia, y (ii) faltaban los soportes demostrativos de la calidad en que actúa la demandante María Yaneth Silva Cabrera.

La apoderada de la entidad demandada, al interponer recurso, subsanó este último reparo, pero en cuanto al primero alegó que no era exigible.

La decisión recurrida fue confirmada y, ello no obstante, la demandante no corrigió la demanda en cuanto al requisito de procedibilidad frente a la Superintendencia.

Pues bien: el artículo 161 del C.P.A.C.A., establece como requisitos previos para demandar, el siguiente:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

A su vez, el artículo 144 ibídem, consagra:

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre ese requisito, ha puntualizado el H. Consejo de Estado¹:

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello².

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el caso bajo estudio no se acreditó inminente perjuicio irremediable, que permitiera prescindir del requisito, razón por la cual, el Despacho rechazará la demanda frente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad: 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP). M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

2. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende la actora se proteja el derecho colectivo al Patrimonio Público, que – señala – están siendo conculcados por la demandada, al haber permitido que terceros sustrajeran de cuentas bancarias pertenecientes a la demandante la suma de treinta y tres millones de pesos. Dado que el Banco Agrario restituyó la mayor parte de esos recursos, solicita la restitución de los restantes dos millones ciento sesenta y dos mil pesos (\$2.162.000.00), con intereses corrientes y moratorios.

Por tratarse de acción popular dirigida en contra de una entidad del orden nacional, el Banco Agrario de Colombia, compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-16 del CPACA); y siendo el Municipio de La Montañita en el Departamento de Caquetá el lugar de ocurrencia de los hechos, ha de conocer el Tribunal de Caquetá.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, como quiera que la presunta vulneración a los derechos colectivos que se busca proteger con la interposición de la acción popular se prolonga y persiste en el tiempo (artículo 11 Ley 472 de 1998).

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

La demandante actúa como Representante Legal de Servimontañita S.A. E.S.P., en asunto que, por lo demás, puede ser promovido por cualquier persona, natural o jurídica.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículos 161-4, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes³; ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁴; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁵; iv) normas violadas y fundamentos de derecho⁶; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁷; vi) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales⁸; Anexos Obligatorios: traslados (2) de la demanda y sus anexos.

En suma, cumple la demanda con las condiciones conducentes a su admisión, por lo que será ésta la decisión que adelante se adopte.

³ Folio 1, CP.

⁴ Folio 3, CP.

⁵ Folio 1 a 2 CP.

⁶ Folios 3 a 5 CP.

⁷ Folios 6 a 7 CP.

⁸ Folios 7 CP.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda promovida por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Montañita, contra el Banco Agrario de Colombia. En consecuencia, súrtase el trámite previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: COMUNÍQUESE a través de un medio masivo de comunicación la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, a costa de la parte actora. Atiéndase por secretaria.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente acción al Defensor del Pueblo Regional – Caquetá, para los efectos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

29 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE LA MONTAÑITA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

De la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en el escrito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ha de correrse traslado por el término de cinco (5) días para que la accionada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al Banco Agrario de Colombia, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar elevada por la actora dentro del escrito de la demanda, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 2 de diciembre de 2019. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado de oralidad No. 198 D 1 el auto que antecede, calendado 29/11/2019. Inhábiles 30 de noviembre y 1 de diciembre del año en curso, por ser sábado y domingo.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 6 de diciembre de 2019. Ayer, a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Inhábil no hubo.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

29 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2018-00160-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL ALBA DE PAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ,
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que no se encuentra objeción alguna a la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de la Corporación dentro del proceso de la referencia², de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Corporación dentro del proceso de referencia, visible a folio 216 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 218

² Folio 216

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 29 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTINIANO CALDERÓN ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Se encuentra el Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, el proceso arriba identificado, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que mediante auto de 10 de octubre de 2019 ordenó su remisión por considerar que, atendida la cuantía del asunto, es de competencia del Tribunal en primera instancia.

Examinado el asunto, encuentra este Despacho que no es del caso proveer sobre la admisión, pues, contrario a lo planteado por el Juzgado de origen, la competencia sí radica en él.

En cumplimiento de las tareas de dirección temprana del proceso, no puede el juzgador asumir -sin más- los montos señalados por el actor, para afirmar su competencia o para negarla, sino que -para ello exige la ley que la cuantía se estime *razonadamente* en la demanda- debe examinar la plausibilidad de esa determinación, a fin de que, si es del caso, se pueda reorientar oportunamente la actuación.

Pues bien: efectuado un análisis de ese orden, se encuentra que la demanda pretende el reconocimiento y pago de la *sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías*, por lo que el actor estimó la cuantía en (\$144.313.643) con base en 1.160 días de mora.

Este tipo de pretensión no es en sí mismo un asunto de carácter laboral (pues no busca el reconocimiento de una prestación, como son las cesantías, sino de la consecuencia económica de su no pago oportuno) por lo que el referente para determinar la competencia no sería el numeral segundo, sino el tercero, del artículo 152 del CPACA.

Al respecto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 17 de julio de 2017, expresó lo siguiente, que ilustra con propiedad lo que se quiere expresar:

"(...) Para el despacho está claro que en el presente caso no se está frente a la hipótesis de un asunto laboral en el que la regla para la competencia pro el factor cuantía sería la del numeral 2 ibidem, sino que se trata de un caso muy distinto en el que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de un acto administrativo presunto ficto o presunto por la falta de respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, es decir, el reconocimiento económico de unos interés ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada.

En otras palabras, en el presente caso no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, equivalente a la sanción económica.

Por lo anterior, al existir manifestación de voluntad de la administración en un acto administrativo concreto, que no tiene carácter laboral, la competencia se asigna a los jueces administrativos conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA. (...)"

En suma: se ordenará devolver el proceso, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, como quiera que la cuantía señalada por el actor no supera los 300 SMLMV que se exige el Numeral 3 del artículo 152 del CPACA, para que esta Corporación pueda asumir el conocimiento del presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el despacho se declarará incompetente para tramitar el asunto, y ordenará devolver el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia **DEVUÉLVASE** el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

29 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCA HERRERA DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00899-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 167 C.P. 2

1180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBINA PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN , RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2017-00378-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

1900

1901



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia. 29 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00400-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERÓNICA OME
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada de la demandante el 21 de octubre de 2019².

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

La demandante Verónica Ome, mediante apoderada promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag³, la cual fue repartida al Juzgado Primero Administrativo del Circuito y admitida mediante auto del 11 de septiembre de 2018⁴.

El 26 de julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda. El 31 de julio de 2019, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación⁵.

Con fecha de octubre 21 de 2019, presentó la parte demandante desistimiento de las pretensiones. Corrido el traslado del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4, del CGP se guardó silencio por parte de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

¹ Folio 149, C.P.2.

² Folio 124, ibidem

³ Folios 1 a 22, C.P.1.

⁴ Folio 45, C.P.1.

⁵ Folios 120 a 127, C.P.2.

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“(…)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.⁶”

Para el caso de autos, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentada por la apoderada de la demandante estando el proceso en traslado de alegatos en segunda instancia- resulta plausible en los términos de la referida normatividad, por lo que se procederá a aceptarlo.

Por otra parte, se observa que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impeditivos del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"(...)"

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la apoderada de la demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

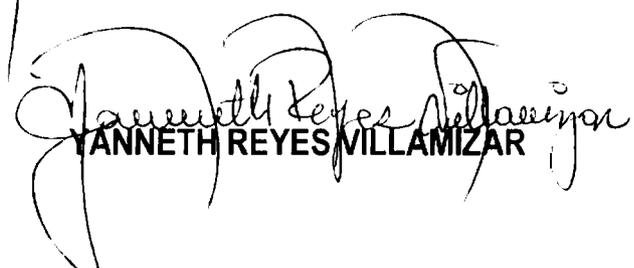
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES MILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

29 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00499-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CANDELARIA RIVAS BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada de la demandante el 21 de octubre de 2019².

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

La demandante Ana Candelaria Rivas Bermúdez, mediante apoderada promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, la cual fue repartida al Juzgado Primero Administrativo de Florencia y admitida mediante auto del 27 de agosto de 2018³.

El 31 de julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda. El 5 de agosto de 2019, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación⁴.

Con fecha de octubre 21 de 2019, presentó la parte demandante memorial de desistimiento de las pretensiones. Corrido traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4 del C.G.P, se guardó silencio por parte de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento de las pretensiones no está regulado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 de este-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

¹ Folio 128

² Folio 123.

³ Folio 25

⁴ Folios 100-107

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“(…)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.⁵”

Para el caso de autos, el desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentado por la apoderada de la demandante estando el proceso en trámite de la segunda instancia- resulta plausible en los términos de la referida normatividad.

Por otra parte, se observa que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impedientes del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

En consecuencia, la Sala procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el apoderado del demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"(...)"

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones formulado por la demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

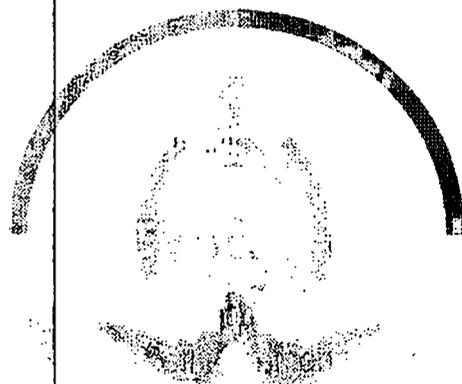

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

1954

1954



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

29 NOV 2019

RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00168-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ARRIGUI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada, además de reunir con los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por Rosalía Cruz¹, Brayan Camilo Cumbe² y el Departamento del Caquetá³, contra la sentencia N° 470 del 10 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

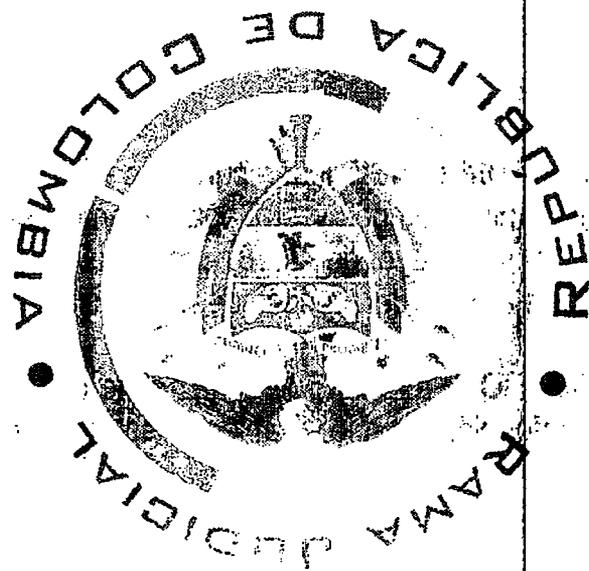
¹ Folios 345-355

² Folios 385-393

³ Folios 363-370

5 + MVA 2012

*Consejo Superior
de la Judicatura*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

29 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00559-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL GUARIN CUJABAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretaria que antecede¹, procede la Sala a resolver solicitud de corrección de sentencia que profirió esta corporación, de fecha 6 de junio de 2019.

1. CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado del demandante² que en la sentencia de segunda instancia se incurrió en error al escribir el nombre de la demandada, pues "se condena a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y lo correcto es NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA".

Revisada la actuación, se encuentra que, en efecto, se incurrió en tal error, por lo que se hace necesario corregirlo, de conformidad con lo dispuesto en el CGP en su artículo 286:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

"(...).

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En mérito de lo expuesto, esta Corporación, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Folio 193

² Folio 183

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por esta Corporación con fecha de 6 de junio de 2019 dentro del proceso de la referencia, en cuanto al nombre de la entidad objeto de la condena, el cual es: "NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA."

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

29 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EDIBEY ESPINOSA
MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00850-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

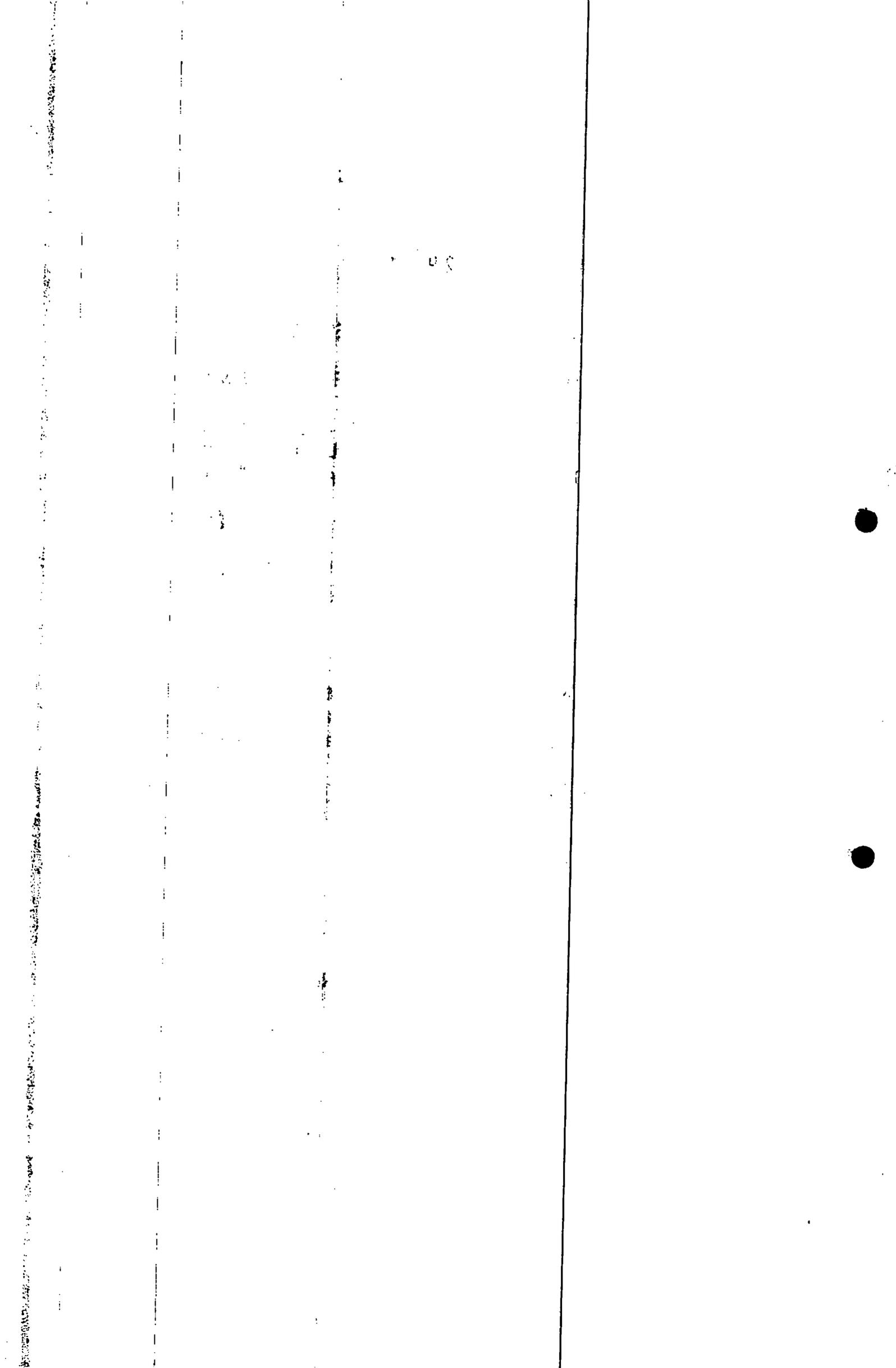
SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 154 C.P. 2





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 29 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00322-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada de la demandante el 23 de octubre de 2019².

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

La demandante Gladys Castro, mediante apoderada promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag³, la cual fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito y admitida mediante auto del 10 de agosto de 2018⁴.

El 28 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda. El 08 de julio de 2019, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación⁵.

Con fecha de octubre 23 de 2019, presentó la parte demandante desistimiento de las pretensiones. Corrido el traslado del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4, del CGP se guardó silencio por parte de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

¹ Folio 135, C.P.2.

² Folio 130, ibidem

³ Folios 1 a 21, C.P.1.

⁴ Folio 25, C.P.1.

⁵ Folios 113 a 120, C.P.2.

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”
“(..)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.”⁶

Para el caso de autos, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentada por la apoderada de la demandante estando el proceso en traslado de alegatos en segunda instancia- resulta plausible en los términos de la referida normatividad, por lo que se procederá a aceptarlo.

Por otra parte, se observa que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impedientes del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"(...)"

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la apoderada de la demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

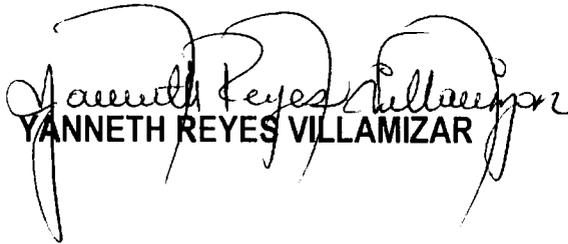
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

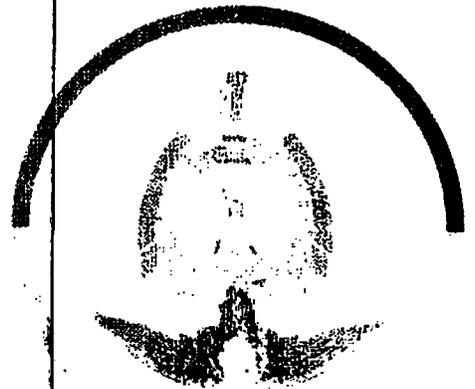
Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAMIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

100-100000-100000





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 29 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00344-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA VARGAS ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada de la demandante el 23 de octubre de 2019².

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

La demandante Nohora Vargas Ortiz, mediante apoderada promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag³, la cual fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito y admitida mediante auto del 10 de agosto de 2018⁴.

El 28 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda. El 08 de julio de 2019, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación⁵.

Con fecha de octubre 23 de 2019, presentó la parte demandante desistimiento de las pretensiones. Corrido el traslado del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4, del CGP se guardó silencio por parte de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

¹ Folio 125, C.P.2.

² Folio 120, ibidem

³ Folios 1 a 21, C.P.1.

⁴ Folio 25, C.P.1.

⁵ Folios 103 a 110, C.P.2.

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“(…)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.”⁶

Para el caso de autos, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentada por la apoderada de la demandante estando el proceso en traslado de alegatos en segunda instancia- resulta plausible en los términos de la referida normatividad, por lo que se procederá a aceptarlo.

Por otra parte, se observa que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impedientes del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"(...)"

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

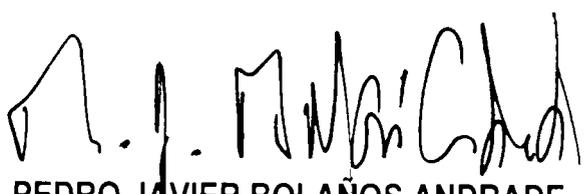
PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la apoderada de la demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

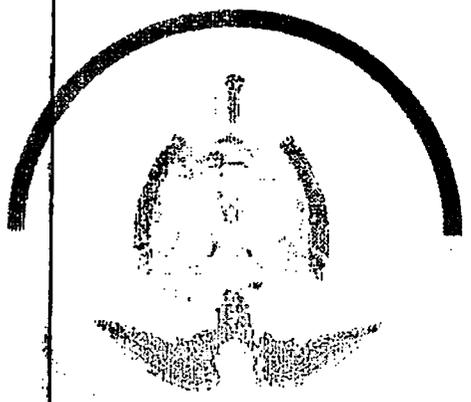

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

BILL OF LADING

IN WORDS OF THE SHIPPER

Handwritten signature





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 29 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00380-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ RAMÍREZ DE RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada de la demandante el 23 de octubre de 2019².

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

La demandante Beatriz Ramírez de Ramírez, mediante apoderada promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag³, la cual fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito y admitida mediante auto del 30 de agosto de 2018⁴.

El 28 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda. El 08 de julio de 2019, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación⁵.

Con fecha de octubre 23 de 2019, presentó la parte demandante desistimiento de las pretensiones. Corrido el traslado del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4, del CGP se guardó silencio por parte de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

¹ Folio 125, C.P.2.

² Folio 120, ibidem

³ Folios 1 a 24, C.P.1.

⁴ Folio 28, C.P.1.

⁵ Folios 103 a 110, C.P.2.

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“(...)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.⁶”

Para el caso de autos, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentada por la apoderada de la demandante estando el proceso para correr traslado de alegatos en segunda instancia- resulta plausible en los términos de la referida normatividad, por lo que se procederá a aceptarlo.

Por otra parte, se observa que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impeditivos del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"(...)"

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

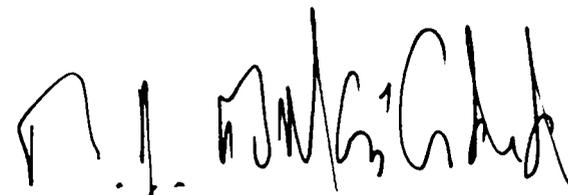
PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la apoderada de la demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

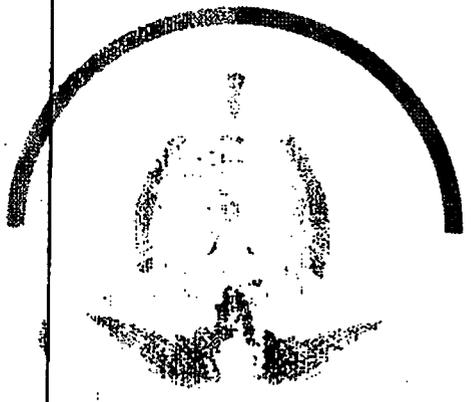

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

019 17 2

11 20 17 11

11. 11. 17





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

29 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00394-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMELIO RIOS MARMOLEJO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada de la demandante el 23 de octubre de 2019².

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

El demandante Emelio Ríos Marmolejo, mediante apoderada promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, la cual fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia y admitida mediante auto del 30 de agosto de 2018³.

El 31 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda. El 18 de junio de 2019, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación⁴.

Con fecha de octubre 23 de 2019, presentó la parte demandante memorial de desistimiento de las pretensiones. Corrido traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4 del C.G.P, se guardó silencio por parte de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento de las pretensiones no está regulado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 de este-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

¹ Folio 113

² Folio 108.

³ Folio 27

⁴ Folios 87-94

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“(…)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.”⁵

Para el caso de autos, el desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentado por la apoderada del demandante estando el proceso en trámite de la segunda instancia- resulta plausible en los términos de la referida normatividad.

Por otra parte, se observa que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impedientes del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

En consecuencia, la Sala procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el apoderado del demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"(...)"

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada del demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

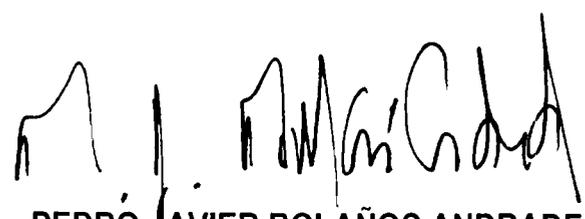
PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones formulado por el demandante.

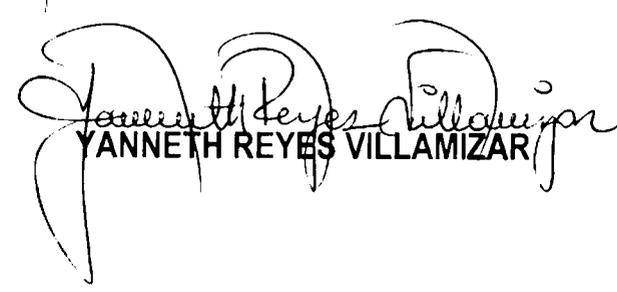
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

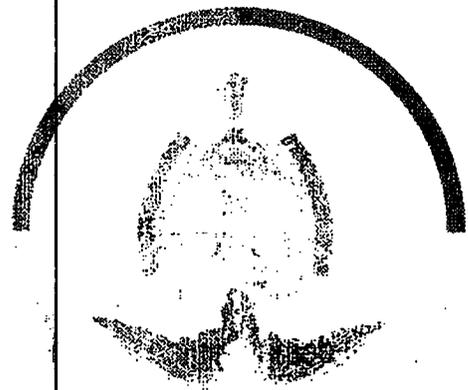

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

1950

UNITED STATES

DEPARTMENT OF THE ARMY



100-100000



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

29 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00488-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA HURTADO DE
VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN- FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada de la demandante el 23 de octubre de 2019².

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

La demandante Rosa Elena Hurtado de Valderrama, mediante apoderada promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, la cual fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia y admitida mediante auto del 14 de septiembre de 2018³.

El 31 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda. El 18 de junio de 2019, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación⁴.

Con fecha de octubre 23 de 2019, presentó la parte demandante memorial de desistimiento de las pretensiones. Corrido traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4 del C.G.P, se guardó silencio por parte de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento de las pretensiones no está regulado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 de este-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

¹ Folio 134

² Folio 129

³ Folio 29

⁴ Folios 107-114

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“(…)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.⁵”

Para el caso de autos, el desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentado por la apoderada de la demandante estando el proceso en trámite de la segunda instancia- resulta plausible en los términos de la referida normatividad.

Por otra parte, se observa que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impedientes del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

En consecuencia, la Sala procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el apoderado del demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"(...)"

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones formulado por la demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

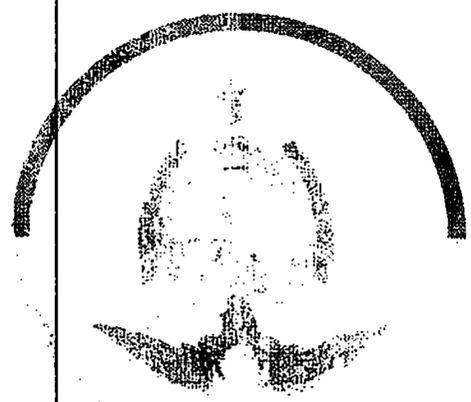

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

1910

1911





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 29 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00494-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA INÉS ÁLZATE ÁLZATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada de la demandante el 28 de octubre de 2019².

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

La demandante Cecilia Inés Álzate Alzate, mediante apoderada promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag³, la cual fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito y admitida mediante auto del 14 de septiembre de 2018⁴.

El 31 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda. El 18 de junio de 2019, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación⁵.

Con fecha de octubre 28 de 2019, presentó la parte demandante desistimiento de las pretensiones. Corrido el traslado del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4, del CGP se guardó silencio por parte de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

¹ Folio 134, C.P.2.

² Folio 129, ibidem

³ Folios 1 a 23, C.P.1.

⁴ Folio 27, C.P.1.

⁵ Folios 105 a 112, C.P.2.

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”
“(..)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.”⁶

Para el caso de autos, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentada por la apoderada de la demandante estando el proceso en traslado de alegatos en segunda instancia- resulta plausible en los términos de la referida normatividad, por lo que se procederá a aceptarlo.

Por otra parte, se observa que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impeditivos del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"(...)"

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la apoderada de la demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

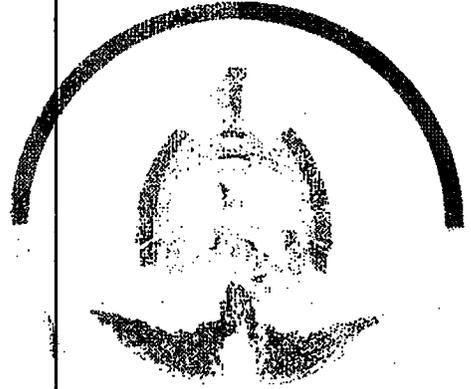

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

BIG-705

1951



[Handwritten signature or initials]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00201-00

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandantes: Silvia Lorena Valencia Cuellar

Demandado: Ludivia Hernández Calderon

Auto No. A.I. 295/063 - 11 - 2019/P.O

La señora SILVIA LORENA VALENCIA CUELLAR, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 de la Ley 1437 de 2.011, con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON como Alcaldesa del Municipio de El Paujil – Caquetá para el período 2.020-2.023, contenido en el formulario E-26-ALC de fecha 29 de octubre de 2.019 de la Comisión Escrutadora Municipal de El Paujil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y, como consecuencia, se ordene la cancelación de la respectiva credencial que la acredita como alcaldesa, y se designe a la señora LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ como alcaldesa del referido municipio, quien -se afirma- tuvo la segunda votación en la lista respectiva de candidatos.

Del estudio de la demanda se observan reunidos los requisitos de forma y oportunidad exigidos por los artículos 162, 163, 164, núm. 2, lit. a) y 166 de la Ley 1437 de 2.011, razón por la cual se procederá a su admisión, y al tratarse de una pretensión de nulidad de un acto electoral, se le dará el trámite consagrado en los artículos 276 y s.s. *ibidem*.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral presentó la señora SILVIA LORENA VALENCIA CUELLAR contra la elección de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON, como Alcaldesa del Municipio de El Paujil - Caquetá, para el período 2020-2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011, informándole que cuenta con el término de quince (15) días para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la misma ley, los cuales comenzarán a correr tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación -artículo 277, numeral 1º, literal f. *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011., indicándole que cuenta con el término de quince (15) días

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00016-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Arbey Miranda Molina

Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá

Auto Admite Demanda

para contestar la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 ibídem.

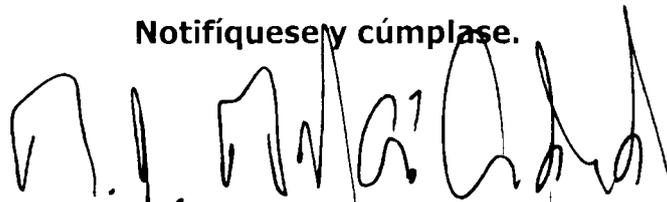
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011.

SÉPTIMO: INFORMESE a la comunidad de la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011, a través de la página WEB de la Rama Judicial, como quiera que hasta la fecha no ha sido implementado el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado